



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de diciembre de 2017

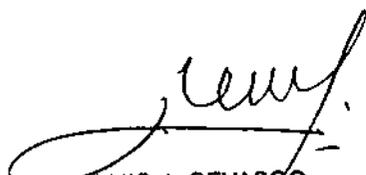
**VISTOS:**

Los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 37, 205, 210 y ccs. del Código Procesal Penal, 45 de la ley 12 y 5 y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público,

**Y CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en los arts. 5, segundo párrafo y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es facultad del Fiscal General dictar criterios generales de actuación y entiendo que es necesario establecer uno relativo al momento en que es pertinente aceptar un acuerdo de suspensión del proceso a prueba por parte de los/las fiscales del fuero Penal, Contravencional y Faltas.

Si bien el art. 205 del Código Procesal Penal establece que la suspensión del proceso a prueba puede plantearse hasta inmediatamente antes de iniciado el debate o cuando se hubiera iniciado se produzca una modificación en la calificación que lo admita, en la

  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

práctica ocurre que en gran cantidad de casos el planteo y eventual acuerdo al respecto se produce en la primera de tales situaciones; es decir, cuando el debate oral ya fue convocado y las partes y testigos citados, con lo que se genera un serio dispendio material y graves e innecesarias molestias de tales sujetos.

Frente a esa situación, el art. 37 del Código Procesal Penal contempla los derechos de las víctimas y testigos, estableciendo en primer lugar el de recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, situación que no ocurre cuando se los convoca innecesariamente a una audiencia de juicio que no se realizará. De igual modo, la Ley Nacional 27.372, sobre Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, establece en sus arts. 4 inc. c) y 5 inc. b) que el proceso penal debe causarles el menor perjuicio posible y el derecho a un trato digno y respetuoso, al tiempo que deben ser mínimas las molestias causadas por el procedimiento.

Que, por otra parte, según el art. 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, compete al Ministerio Público velar por la normal prestación del servicio de justicia, mandato en el que claramente se encuentra comprendido economizar estructuras y



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

gestiones, con lo que resulta pertinente evitar que se generen trámites procesales innecesarios, como la remisión de un caso al Juzgado que entenderá en el juicio y que luego se frustre la audiencia de debate por una tardía adopción de alternativas procesales.

En efecto, más allá del costo material y el dispendio de esfuerzos y horas de trabajo, además de la mencionada molestia a víctimas y testigos, la cuestión tiene directa vinculación con la saturación del sistema judicial, por cuanto la cantidad de casos en trámite, aún cuando estén destinados finalmente a salidas alternativas al proceso, redundan en la imposibilidad de atenderlos adecuadamente, en tiempo y forma, porque no es posible ocuparse de más de un determinado número por día por cada operador del sistema. También, la saturación innecesaria del calendario de audiencias, que trae como consecuencia la postergación de aquellas que realmente han de realizarse, situación que se agudizará con la aceptación por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de las competencias penales transferidas por la ley nacional 26.702.

Hace entonces a la normal prestación del servicio de justicia, el definir modalidades de actuación que permitan dar a las partes

  
**LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C**

"2017 – Año de las Energías Renovables"

una respuesta adecuada en el menor tiempo posible y economizar los recursos, siempre limitados, del sistema.

En relación con lo expuesto precedentemente, hace al caso destacar que en la audiencia prevista en el art. 210 del Código Procesal Penal y en el art. 45 de la ley 12, cuando se define la prueba aceptada para el juicio oral queda también determinada la estrategia de las partes y la perspectiva que cada una de ellas tenga para el debate, situación que no varía hasta su celebración, de manera que respecto de las consideraciones estratégicas no tiene consecuencias realizar el acuerdo de suspensión del proceso a prueba en ese momento o inmediatamente antes del debate.

Por otra parte, cabe destacar que la suspensión del proceso a prueba es, en cuanto a su naturaleza jurídica, una aplicación del principio de oportunidad reglado por las normas locales (art. 76 del Código Penal) y que no puede ser concedida cuando exista oposición del Fiscal fundamentada **en criterios de política criminal** o que el caso debe ir a juicio (art. 205 del Código Procesal Penal).

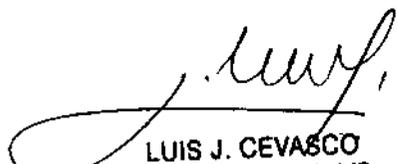
Los criterios de política criminal pueden ser establecidos válidamente por criterios generales de actuación, según lo establecido en



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

el art. 5, segundo párrafo, de la ley 1903 y es claramente una razón que justifica su dictado el determinar pautas que eviten un innecesario dispendio y minimicen la afectación de derechos de las víctimas y testigos, con motivo de la mentada situación de la convocatoria a audiencias que no se realizarán por llegarse a un acuerdo de juicio abreviado antes de su inicio. En punto a ello, cabe destacar que en los considerandos de las “Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos”, aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos el 9 y 10 de julio de 2008, se establece que “la idea es que dentro de nuestras posibilidades de actuación como fiscales, contribuyamos a que los derechos universalmente reconocidos a víctimas y testigos sean reales y efectivos”.

En consecuencia, en cumplimiento del mandato constitucional antes señalado, de velar por la normal prestación del servicio de justicia, y del mandato legal de garantizar un trato digno y respetuoso a las víctimas y testigos, corresponde establecer que los/las fiscales en lo Penal, Contravencional y Faltas no prestarán conformidad para la suspensión del proceso a prueba con posterioridad a la

  
**LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C**

*"2017 – Año de las Energías Renovables"*

celebración de la audiencia prevista en el art. 210 del Código Procesal Penal y en el art. 45 de la ley 12.

Finalmente, a fin de no afectar estrategias procesales previas a esta decisión, se establecerá para los casos en que no se hubieran realizado las audiencias mencionadas precedentemente a la fecha de su dictado.

Por todo ello,

**EL FISCAL GENERAL ADJUNTO A CARGO**

**DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA**

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,**

**RESUELVE:**

1.- **ESTABLECER** como criterio de política criminal y en carácter de criterio general de actuación, que los/las fiscales en lo Penal, Contravencional y Faltas no prestarán conformidad para la suspensión del proceso a prueba, tanto en casos penales como contravencionales, con posterioridad a la celebración de la audiencia prevista en los arts. 210 del Código Procesal Penal y 45 de la ley 12, respectivamente.

2.- **ESTABLECER** que el criterio dispuesto en el artículo precedente regirá para los casos penales y contravencionales en los que no se haya

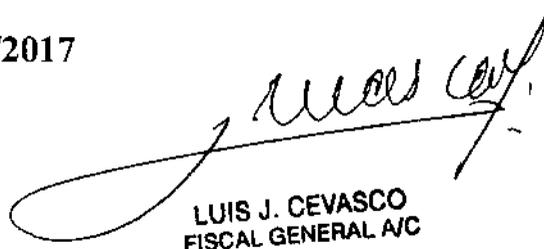


**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

realizado la audiencia prevista en los arts. 210 del Código Procesal Penal y 45 de la ley 12 a la fecha del dictado de la presente resolución.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hágase saber a los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al señor Defensor General, a la señora Asesora General Tutelar, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Faltas y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN FG N° 496 /2017**



**LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C**

